



Lucero Deosdady Martínez López

Diputada Local

000121



**H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS
PRESENTE.**

La suscrita Diputada Lucero Deosdady Martínez López, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, de la Legislatura 66 del Congreso del Estado de Tamaulipas, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 64, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 67, numeral 1, inciso e), y 93, numerales 1, 2 y 3 inciso b), de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, comparezco ante este Órgano Legislativo para promover la presente **INICIATIVA DE DECRETO POR LA CUAL SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 276 TER Y SE REFORMA PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 276 QUATER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.**, al tenor de la siguiente:

OBJETO DE LA INICIATIVA

La presente iniciativa tiene por objeto adicionar al acoso sexual callejero al Código penal del Estado de Tamaulipas, debido a que es una realidad cotidiana de tránsito de las niñas, mujeres y adolescentes en la vía pública, reduciendo su libertad de movimiento y tránsito y afectando negativamente su salud y bienestar.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

“En el centro de la no violencia se alza el principio del amor”

Martin Luther King

El acoso callejero es una de las formas de violencia de género más extendidas y es una de las formas de acoso más normalizada de violencia de género, este se caracteriza porque ocurre en el espacio público, regularmente por parte de una persona desconocida y mucho más común de un hombre hacia una mujer, incluidas niñas, jóvenes, adultas y personas de la tercera edad.



Lucero Deosdady Martínez López

Diputada Local

Tiene diversas manifestaciones, mayoritariamente con una connotación sexual hacia la víctima como los comentarios incómodos llamados piropos, los silbidos, el tomar fotografías o videos del cuerpo, tocamientos, incluso seguimiento o persecuciones.¹

De igual manera muchas personas también sufren acoso callejero a causa de otros factores; tales como como su raza, país de origen, religión, discapacidad o clase social. Algunas personas son acosadas por razones múltiples durante un mismo incidente.

Todas estas acciones buscan ejercer poder y control sobre la víctima, afectando su bienestar y limitando su libertad de movimiento.

El acoso callejero es una cuestión de derechos humanos porque limita la capacidad de las víctimas de salir en público, especialmente a las mujeres.²

Este fenómeno es una manifestación de discriminación social que abarca diversas formas de opresión, como el sexismo, la homofobia, el racismo, el clasismo y el capacitismo. A menudo, el acoso callejero se normaliza en la sociedad, lo que dificulta su reconocimiento y abordaje efectivo.³

Este tipo de acoso tiene grandes consecuencias para las víctimas como lo es, tener grandes niveles de ansiedad, miedo a agresiones sexuales y una disminución de la autoestima.⁴

Además, el acoso callejero no se limita solo a las calles; también ocurre en parques, centros comerciales, cines y universidades, afectando la movilidad y la calidad de vida de las mujeres.⁵

¹ Acoso callejero ¿Por qué afectar la libertad de las mujeres? (2023). Ciencia UNAM. <https://ciencia.unam.mx/leer/1384/acoso-callejero-por-que-afectar-la-libertad-de-las-mujeres->

² ¿Qué es el acoso callejero? (2017). Stop Street Harassment. <https://stopstreetharassment.org/about/>

³ Ídem

⁴ Unmasking Street Harassment in Spain: Prevalence, Psychological Impact, and the Role of Sexism in Women's Experiences. (2024). Sex Roles. <https://link.springer.com/article/10.1007/s11199-024-01500-2>

⁵ Ídem



Lucero Deosdady Martínez López

Diputada Local

Como lo confirma la ONU Mujeres, el acoso sexual callejero es una realidad que reduce la libertad de movimiento y tránsito de las niñas y mujeres, reduce su capacidad de participar en la vida pública y afectando su salud. Esta invasión a la privacidad limita sus movimientos y restringe sus vidas por el miedo constante de vivir agresiones mayores como la violación o el asesinato.

Tan solo en México el 45.6% de las mujeres han sido agredidas en el espacio público al menos una vez en su vida, informa la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares 2022 (INEGI).

El reporte indica que, del total de agresiones, 42% han sido de tipo sexual. La mayoría (64.8%) de las víctimas han sido violentadas en la calle o el parque, otro porcentaje importante (17.8%) en sus traslados en transporte público. Destaca que más del 70% de sus agresores son desconocidos.⁶

En este sentido, el acoso sexual callejero es una problemática que afecta de manera particular la vida de las niñas y mujeres, por ello debe tener un reconocimiento social como un tipo de violencia contra las mujeres en espacio público, mismo que es difícil de visibilizar en términos institucionales, debido a que este tipo de acoso se percibe como trivial ya que, al no manifestarse de manera física como otros tipos de violencia, suele ser minimizado, ignorado y tolerado.

A nivel internacional en estado mexicano se encuentra suscrito a la agenda 2030 del Programa de las Naciones Unidas⁷, en el que se compromete a realizar acciones que, entre otras, garanticen que todas las personas gocen de paz y prosperidad para el año 2030 y al Programa Ciudades y Espacios Públicos Seguros para mujeres y niñas de la ONU mujeres⁸, dicho programa que tiene el objetivo de

⁶ *Acoso callejero ¿Por qué afectar la libertad de las mujeres?* (2023). Ciencia UNAM. <https://ciencia.unam.mx/leer/1384/acoso-callejero-por-que-afectar-la-libertad-de-las-mujeres->

⁷ *La Asamblea General adopta la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible.* (2015). ONU. <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/2015/09/la-asamblea-general-adopta-la-agenda-2030-para-el-desarrollo-sostenible/>

⁸ *Ciudades y Espacios Públicos Seguros para Mujeres y Niñas.* (2016). ONU MUJERES. <https://lac.unwomen.org/es/digiteca/publicaciones/2016/folleto-ciudades-seguras>



Lucero Deosdady Martínez López

Diputada Local

contribuir a la eliminación de la violencia sexual hacia las niñas y mujeres en los espacios públicos, en cual han participado cinco ciudades de nuestro País.

Asimismo, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo primero se establecen las normas relativas a los derechos humanos, las cuales se interpretarán en conformidad a la constitución y con los tratados internacionales favoreciendo en todo momento la protección más amplia de todas las personas.

En relación con la protección de los derechos de las niñas, adolescentes y mujeres, México ha suscrito y ratificado tratados como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Declaración Universal sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Declaración de los Derechos del Niño, Convención Americana sobre los Derechos Humanos, "Pacto San José de Costa Rica" la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, Convención para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, Bélem Do Pará.

Mientras que, en nuestro marco jurídico nacional se cuenta con la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**⁹, los artículos 1º. primer párrafo y 4º., los cuales mencionan lo siguiente:

"Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

***Artículo 4º.-** La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de las familias. El Estado garantizará el goce y ejercicio del derecho a la igualdad sustantiva de las mujeres."*

⁹ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>



Lucero Deosdady Martínez López

Diputada Local

La Ley General para la Igualdad entre hombres y mujeres, artículos 1 y 16 fracción I.¹⁰

“Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres, la paridad de género y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo. Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el Territorio Nacional.

Artículo 16.- De conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y las leyes locales de la materia, corresponde a los Municipios:

I. Implementar la política municipal en materia de igualdad entre mujeres y hombres, en concordancia con las políticas Nacional y locales correspondientes;

”

Ley General de Acceso a las Mujeres a una vida libre de violencia, artículos 2, 4 fracciones I, II, III y IV, 6 fracciones I, II, III, IV, V y VII, 16, 16 Bis 17 y 50 fracciones I y I Bis.¹¹

ARTÍCULO 2.- La Federación, las entidades federativas, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias expedirán las normas legales y tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes, para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado mexicano.

¹⁰ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIMH.pdf>

¹¹ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV.pdf>



Lucero Deosdady Martínez López

Diputada Local

ARTÍCULO 4.- Los principios rectores para el acceso de todas las mujeres, adolescentes y niñas a una vida libre de violencias que deberán ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas federales y locales son:

I. La igualdad jurídica, sustantiva, de resultados y estructural;

II. La dignidad de las mujeres;

III. La no discriminación, y

IV. La libertad de las mujeres;

ARTÍCULO 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son:

I. La violencia psicológica. Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

II. La violencia física. - Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma, objeto, ácido o sustancia corrosiva, cáustica, irritante, tóxica o inflamable o cualquier otra sustancia que, en determinadas condiciones, pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas;



Lucero Deosdady Martínez López

Diputada Local

III. *La violencia patrimonial. - Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;*

IV. *Violencia económica. - Es toda acción u omisión del Agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;*

V. *La violencia sexual. - Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder, que se puede dar en el espacio público o privado, que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto, y*

VI. ...

VII. *Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.*

ARTÍCULO 16.- *Violencia en la Comunidad: Son los actos individuales o colectivos que transgreden derechos fundamentales de las mujeres y propician su denigración, discriminación, marginación o exclusión en el ámbito público.*

ARTÍCULO 16 Bis.- *Acoso sexual en espacios públicos: Es una forma de violencia que conlleva un abuso de poder respecto de la víctima, sin que medie relación alguna con la persona agresora. Se manifiesta a través de una conducta física o*



Lucero Deosdady Martínez López

Diputada Local

verbal de connotación sexual no consentida ejercida sobre una o varias personas, en espacios y medios de transporte públicos, cuya acción representa una vulneración a los derechos humanos.

ARTÍCULO 17.- El Estado mexicano debe garantizar a las mujeres la erradicación de la violencia en la comunidad, a través de:

I. La reeducación libre de estereotipos y la información de alerta sobre el estado de riesgo que enfrentan las mujeres en una sociedad desigual y discriminatoria;

II. El diseño de un sistema de monitoreo del comportamiento violento de los individuos y de la sociedad contra las mujeres;

III. El establecimiento de un banco de datos sobre las órdenes de protección y de las personas sujetas a ellas, para realizar las acciones de política criminal que correspondan y faciliten el intercambio de información entre las instancias, y

IV. El diseño de políticas públicas dirigidas al desarrollo de espacios y transportes públicos libres de todo tipo de violencia contra las mujeres, las adolescentes y las niñas.

ARTÍCULO 50.- Corresponde a los municipios y a las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de conformidad con esta ley y las leyes locales en la materia y acorde con la perspectiva de género, las siguientes atribuciones:

I. Instrumentar y articular, en concordancia con la política nacional y estatal, la política municipal orientada a erradicar la violencia contra las mujeres;

I Bis. Promover espacios y transportes públicos, libres de todo tipo de violencia contra las mujeres, las adolescentes y las niñas;



Lucero Deosdady Martínez López

Diputada Local

...

Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, artículos 13 fracciones I y VIII, 15, 42 y 46:

Artículo 13. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

I. Derecho a la vida, a la paz, a la supervivencia y al desarrollo;

...

VIII. Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal;

...

Artículo 15. Niñas, niños y adolescentes deberán disfrutar de una vida plena en condiciones acordes a su dignidad y en condiciones que garanticen su desarrollo integral.

Artículo 42. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán medidas para la eliminación de usos, costumbres, prácticas culturales o prejuicios que atenten contra la igualdad de niñas, niños y adolescentes por razón de género o que promuevan cualquier tipo de discriminación, atendiendo al interés superior de la niñez.

Artículo 46. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad.”



Lucero Deosdady Martínez López

Diputada Local

Como se puede observar contamos con un amplio marco jurídico nacional para sustentar la presente iniciativa, a nivel Estatal contamos con tres leyes muy importantes en esta materia como lo son:

Ley para la Igualdad de Género, artículo 1 numeral 2 inciso a, 2 fracciones I y II, 3 numeral 1 y 5 fracción a y b. ¹²

Artículo 1. ...

2. Este ordenamiento establece, con base en las previsiones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Tamaulipas:

a) Medidas para promover, garantizar, proteger, establecer y respetar los derechos humanos, la igualdad de género y la igualdad sustantiva para el desarrollo de las mujeres que se encuentran en el territorio del Estado, que por razón de su sexo, independientemente de su edad, estado civil, profesión, cultura, origen étnico o nacional, condición social, salud, religión, opinión o discapacidad, se encuentren con algún tipo de desventaja ante la violación del principio de igualdad que la presente Ley tutela;

Artículo 2. 1. Corresponde al Estado y a los Municipios promover las condiciones para que la igualdad de género y la igualdad de derechos y oportunidades para las mujeres sea real y efectiva. 2. En el ejercicio de sus funciones, los poderes del Estado y los organismos públicos autónomos, contribuirán a la eliminación de aquellos obstáculos que en los hechos limiten la igualdad de género entre mujeres



Lucero Deosdady Martínez López

Diputada Local

y hombres, así como la igualdad de derechos y oportunidades para las mujeres; a su vez, promoverán la participación de los municipios, la generalidad del sector público, y los sectores social y privado en la obtención de ese propósito.

Artículo 3.

1. En Tamaulipas se prohíbe toda discriminación contra la mujer, motivada por razón de sexo, edad, estado civil, profesión, cultura, origen étnico nacional o regional, condición social o económica, salud, religión, opinión, discapacidad, idioma, embarazo, trabajo desempeñado, costumbres, ideologías o creencias, preferencias sexuales o cualquier otra que atente contra su dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos y libertades.

Artículo 5. La acción pública contemplada en la presente Ley persigue los fines siguientes:

a) Promover la igualdad de oportunidades para el desarrollo integral de las mujeres que se encuentran en el territorio del Estado, mediante el aliento de la defensa y representación de sus intereses, el fomento de la cultura de igualdad y respeto a sus derechos y la adopción de actitudes y compromisos entre los diferentes órdenes de gobierno, así como en la sociedad en su conjunto, para evitar y eliminar cualquier forma de discriminación, basada en el sexo o género;

b) Impulsar la modificación de patrones socioculturales de conducta de mujeres y hombres, para superar prejuicios y costumbres, así como eliminar cualquier uso o práctica basada en la premisa de la superioridad o inferioridad de la mujer o el hombre o en la asignación de estereotipos sociales para una u otro y que inciden en la desigualdad de las mujeres;



Lucero Deosdady Martínez López

Diputada Local

Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las mujeres, artículos 1 numeral 2 y 3, 2 y 3 fracciones a, b, c y f, 6. ¹³

“Artículo 1.

...

2. Esta ley complementa y desarrolla, en el ámbito estatal, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y tiene por objeto prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, para lo cual establece los principios y modalidades que propiciarán y asegurarán el acceso a las mujeres a una vida sin violencia, donde se favorezcan su desarrollo y bienestar.

3. Toda acción que se desprenda de la aplicación e interpretación de esta ley tenderá a la prevención, atención y erradicación de usos y prácticas de ejercicio de la violencia contra las mujeres, así como a su correspondiente sanción, en su caso, sea con base en sus disposiciones o en cualesquiera otras de carácter administrativo, civil o penal tendentes a dichos objetivos

Artículo 2.

Los principios rectores para el acceso de todas las mujeres, adolescentes y niñas a una vida libre de violencias irán acorde con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y deberán ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas Estatales, siendo los siguientes:

- a) La igualdad jurídica, sustantiva, de resultados y estructural;*
- b) La dignidad de las mujeres;*
- c) La no discriminación;*
- d) La libertad de las mujeres;*

13

<https://www.congresotamaulipas.gob.mx/Parlamentario/Archivos/Leyes/65%20Ley%20para%20Prevenir%20Atender%20Sancionar%20y%20Erradicar%20la%20Violencia%20contra%20las%20mujeres%202025.pdf>



Lucero Deosdady Martínez López

Diputada Local

- e) *La universalidad, la interdependencia, la indivisibilidad y la progresividad de los derechos humanos;*
- f) *La perspectiva de género;*
- g) *La debida diligencia;*
- h) *La interseccionalidad;*
- i) *La interculturalidad; y*
- j) *El enfoque diferencial.*

Artículo 3.

Los tipos de violencia contra las mujeres son:

a) *Psicológica: cualquier acción u omisión que provoque un daño o alteración en la estabilidad psicológica de la mujer. Dicha acción u omisión comprende cualesquiera conducta o conductas que produzcan depresión, aislamiento, deterioro de la autoestima o propensión al suicidio de la mujer;*

b) *Emocional: Cualquier comportamiento o acto que se centre en el impacto emocional, que cause daño, sufrimiento o desestabilización emocional, control, humillación, aislamiento y otros métodos que buscan dominar y someter a la mujer;*

c) *Física: cualquier acción u omisión que produzca un daño en la mujer, provocado por la utilización de fuerza física o algún objeto arma, ácido o sustancias corrosivas, cáustica, irritante, tóxica, inflamable o cualquier otra sustancia capaz de provocar una lesión interna, externa o ambas;*

f) *Sexual: cualquier acción que degrade o dañe el cuerpo, la integridad y libertad sexuales de la mujer. Dicha acción comprende cualquier afectación a la dignidad, integridad, libertad y seguridad;*



Lucero Deosdady Martínez López

Diputada Local

Artículo 6.

1. *Violencia comunitaria contra la mujer es toda acción u omisión abusiva intencional de poder que a partir de actos individuales o colectivos que transgreden los derechos fundamentales de toda mujer, propiciando su denigración, discriminación, marginación o exclusión de carácter público.*

2. *El Estado y los municipios adoptarán, a través de las dependencias y entidades de sus respectivas administraciones, medidas y acciones para proteger a las mujeres de la violencia en la comunidad.*

3. *Al efecto, impulsarán modelos de atención, prevención y sanción con la finalidad de garantizar a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos, sobre la base de los siguientes elementos:*

a) *promover la educación y reeducación libre de estereotipos, sobre roles o papeles sociales predeterminados o la superioridad de los hombres;*

b) *dar seguimiento al comportamiento violento de los individuos, grupos o ámbitos de la sociedad, en perjuicio de las mujeres; y*

c) *establecer un banco de datos en el cual obren las órdenes de protección y las personas sujetas a ellas, a efecto de generar el intercambio de información de las diversas instancias y, con base en sus resultados, realizar las acciones necesarias de política criminal.*

...

Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tamaulipas, en sus artículos 2 numeral 1 fracciones I y II, 3 fracción I, 4, 7 fracción I y VIII, 12 fracción I y VIII, 29,31 párrafo I.



Lucero Deosdady Martínez López

Diputada Local

ARTÍCULO 2.

1. ...

I.- Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los términos que establece el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II.- Garantizar el pleno goce, ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes;

...

ARTÍCULO 3. Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades estatales y municipales deberán realizar las siguientes acciones, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley:

I.- Garantizar un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos en el diseño y la instrumentación de políticas y programas de gobierno;

...

ARTÍCULO 4.

1. Las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, concurrirán en el cumplimiento del objeto de esta Ley, para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas en materia de ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como para garantizar su máximo bienestar posible, privilegiando su interés superior a través de medidas estructurales, legales, administrativas y presupuestales.



Lucero Deosdady Martínez López

Diputada Local

2. Las políticas públicas del Estado deberán contribuir a la formación física, psicológica, económica, social, cultural, ambiental y cívica de niñas, niños y adolescentes.

ARTÍCULO 7.

Son principios rectores en la observancia, interpretación y aplicación de la Ley, los siguientes:

I.- El de interés superior, que implica dar prioridad al bienestar de las niñas, niños y adolescentes ante cualquier otro interés que vaya en su perjuicio.

...

VIII.- El acceso a una vida libre de violencia, que permita a las niñas, niños y adolescentes vivir en un ambiente libre de violencia;

...

ARTÍCULO 12.

Para efectos de la presente Ley, son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

I.- Derecho a la vida, a la paz, a la supervivencia y al desarrollo;

...

VIII.- Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal;



Lucero Deosdady Martínez López

Diputada Local

ARTÍCULO 29.

Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en un medio ambiente sano y sustentable, y en condiciones que permitan su desarrollo, bienestar, crecimiento saludable y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, ético, cultural y social.

ARTÍCULO 31.

Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad.

En relación con el marco jurídico internacional, nacional y estatal, se observa que las niñas, adolescentes, mujeres y cualquier otra persona tiene derecho a vivir una vida plena, tranquila y sin violencia, logrando a transitar o estar en espacios públicos seguros, libres de cualquier tipo de violencia, es por ello que se considera que adicionar el acoso sexual callejero a nuestro marco jurídico es esencial, para así garantizar la seguridad y bienestar de cualquier persona en un espacio público, estados como la CDMX y Guerrero ya cuentan dentro de sus marcos normativos con el acoso sexual callejero, donde incluso la penalidad puede llegar a duplicarse si el agresor es reincidente, si hay participación de dos o más agresores o si el acoso es realizado por servidores públicos.

La falta de una definición clara del acoso callejero en la legislación estatal permite que muchas agresiones queden impunes. La ausencia de sanciones adecuadas y específicas para el acoso callejero tiene consecuencias graves. En 2024, se



Lucero Deosdady Martínez López

Diputada Local

registraron 223 denuncias por acoso y hostigamiento sexual en Tamaulipas, cifra que supera las 180 del año anterior.¹⁴

Por ello, tipificar y sancionar el acoso sexual callejero en Tamaulipas, contribuirá a crear un entorno más seguro y respetuoso no solo para las niñas, adolescentes y mujeres, sino para todas las personas que transitan día a día por espacios públicos, reforzando este derecho sin temor de ser agredidas o intimidadas en estos espacios.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a consideración de este Pleno Legislativo, para estudio, dictamen y votación en su caso, el siguiente cuadro comparativo:

Código Penal para el Estado de Tamaulipas (vigente)	Dip. Lucero Deosdady Martínez López (propuesta)
ARTÍCULO 276 ter.- Comete el delito de acoso sexual quien con respecto a una persona con la que no exista relación de subordinación, lleve a cabo conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad que la pongan en riesgo o la dejen en estado de indefensión. SIN CORRELATIVO	ARTÍCULO 276 ter.- Comete... Comete delito de acoso sexual callejero quien en un espacio público manifieste a través de comentarios, gestos, silbidos, miradas insistentes, persecuciones y otros comportamientos no deseados de contenido sexual, violentando la libertad de movimiento y tránsito de las personas.
ARTÍCULO 276 quater.- ...	ARTÍCULO 276 quater.- Al ...

¹⁴ <https://observatoriotamaulipas.com/>



Lucero Deosdady Martínez López

Diputada Local

Al responsable del delito de acoso sexual se le impondrá una pena de seis meses a un año de prisión y multa de cincuenta a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Al responsable del delito de acoso **sexual y acoso sexual callejero** se le impondrá una pena de seis meses a un año de prisión y multa de cincuenta a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a consideración de este Pleno Legislativo, para estudio, dictamen y votación en su caso, la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO POR LA CUAL SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 276 TER Y SE REFORMA PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 276 QUATER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

Artículo Único: Se adiciona un segundo párrafo al artículo 276 Ter y se reforma el Artículo 276 Quáter del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 276 ter.- Comete...

Comete delito de acoso sexual callejero quien en un espacio público manifieste a través de comentarios, gestos, silbidos, miradas insistentes, persecuciones y otros comportamientos no deseados de contenido sexual, violentando la libertad de movimiento y tránsito de las personas.

ARTÍCULO 276 quater.- Al...

Al responsable del delito de acoso **sexual y acoso sexual callejero** se le impondrá una pena de seis meses a un año de prisión y multa de cincuenta a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.



Lucero Deosdady Martínez López

Diputada Local

TRANSITORIOS

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Recinto Oficial del Congreso del Estado de Tamaulipas a los **9** días del mes de abril de 2025

ATENTAMENTE

DIP. LUCERO DEOSDADY MARTÍNEZ LÓPEZ